JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 11001400306320200062 4

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem,* el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO LAGO TIMIZA ETAPA 2 MANZANA 3 - PROPIEDAD HORIZONTNAL** contra **OLGA YANETH OCHOA PARRA y HUGO FERNANDO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) $144.000, por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero, febrero y marzo de 2018, en razón a $48.000 cada una, conforme a la certificación adjunta.

2º) $663.000, por concepto de las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2018; enero, febrero, marzo y abril de 201, en razón a $51.000 cada una, conforme a la certificación adjunta.

3º) $378.000, por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo a noviembre de 2019, en razón a $54.000 cada una, conforme a la certificación adjunta.

4º) $12.000, por concepto de cuota de retroactivo exigible el 31 de mayo de 2019 y **$656.000**, por concepto de cuota de retroactivo exigible el 1º de septiembre de 2019, conforme a la certificación adjunta.

5º) Por los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6°) Por las cuotas derivadas de las expensas administración, que se sigan causando a partir de diciembre de 2020, que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

7º) Se niega el mandamiento de pago por la suma de $1’971.00 y $42.000, correspondientes a cuotas y retroactivo, por falta del requisito de exigibilidad (art. 422 del C.G. del P.).

Lo anterior por cuanto en la certificación aportada como titulo ejecutivo se echa de menos dicha exigencia, sumado a que, respecto de la primera de las sumas indicada, no se aportó el acuerdo allí referido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **Adriana Milena Rincón Alvarado**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

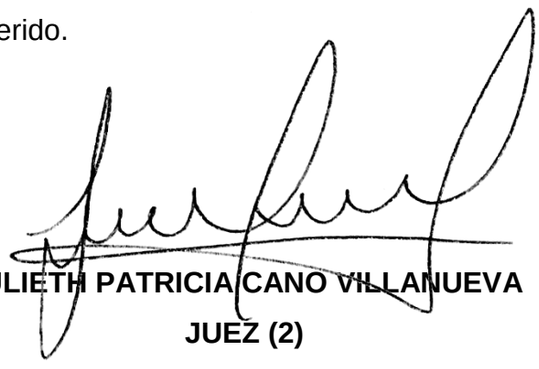

JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 2 de agosto de 2020

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria